

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 24 de Agosto de 1861.-SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta núm. 212.—Real decreto declarando no haber lugar al recurso de revision interpuesto por la Empresa de encauzamiento del rio Ucieza, contra el Real decreto de 22 de Febrero del año próximo pasado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision pendiente en el Consejo de Estado, interpuesto por el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, á nombre de la empresa de encauzamiento del rio Ucieza, término de Amusco, en la provincia de Palencia, á quien hoy representa el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño, contra el Real decreto de 22 de Febrero del año próximo pasado, resolutorio del pleito seguido en primera y única instancia entre partes, de la una la citada empresa, demandante, y de la otra la Administración pública, demandada, y representada por mi Fiscal, y como coadyuvantes de la misma los terratenientes de la vega de Amusco y el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, su abogado defensor sobre revocacion de la Real orden de 23 de Mayo de 1858, por la que se declaró que la empresa habia perdido el derecho de percibir el canon de los años de 1856, 57 y 58, y que para percibir el de 1859 habia de hacer en el preciso término de cuatro meses, todos los reparos necesarios hasta hallarse las obras ajustadas á las con-

diciones del proyecto primitivo, con los demás extremos que contiene:

Visto: El Real decreto de 22 de Febrero de 1860, ya citado, confirmando en parte, y en parte revocando, la Real orden reclamada de 23 de Mayo de 1858:

Vista la diligencia de notificacion de dicho Real decreto al Licenciado D. Juan Antonio Seoane con fecha 3 de Marzo siguiente:

Visto el escrito presentado por dicho Letrado en 7 de Mayo del mismo año interponiendo el recurso de revision del Real decreto de 22 de Febrero, conforme al párrafo tercero del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, ya por no haber resuelto sobre el capitulo de nulidad de la demanda, ya por contrariedad en la parte en que se confirmó dicha Real orden respecto al canon, y en la que fué reformada en cuanto á la reparacion de las obras:

Vistos los escritos de contestacion de mi Fiscal y del representante de los terratenientes pidiendo que se declare no haber lugar al recurso como intentado fuera de tiempo hábil:

Visto el del nuevo Abogado defensor de la empresa, en que, al mostrarse parte á nombre de la misma mediante la ausencia del anterior apoderado solicitó se abriese el término de prueba limitada al incidente sobre si el recurso de revision estaba ó no interpuesto dentro del término legal, y visto igualmente el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que, previa audiencia de la parte fiscal y coadyuvante, se acordó no haber lugar á dicha solicitud:

Vistos los artículos 228, 235 y 272 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que, en los casos del artículo 228, el término señalado por el 235 para interponer el recurso de revision es de dos meses, contados desde la notificacion del fallo definitivo:

Considerando que la notificacion á la parte de la empresa del Real decreto resolutorio de 22 de Febrero de 1860, consta por diligencia de Ugier que se verificó en 3 de Marzo siguiente:

Considerando que habiendo dicha parte presentado en la Secretaria general del Con-

sejo de Estado su demanda de revision en 7 de Mayo, segun nota habiente suscrita por dicha dependencia, lo hizo fuera de tiempo hábil.

Considerando que con arreglo al art. 272 el trascurso de un término señalado por dicho reglamento para el ejercicio de algun derecho trae consigo la pérdida de este derecho.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez, D. Modesto Lafuente y Don Fernando Calderon Collantes,

Vengo en resolver que no ha lugar al recurso de revision interpuesto fuera del término legal á nombre de la empresa del encauzamiento del rio Ucieza contra mi Real decreto de 22 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico. Madrid 28 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 213.—Sentencia declarando que la causa formada contra Pedro Gil Contreras, soldado del batallon provincial de

Murcia, corresponde al Alcalde de Lorquí y no al Capitan general de Valencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1861; en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Mula y el de Guerra de la Capitanía general de Valencia y Murcia, sobre conocimiento de la causa formada contra Pedro Gil Contreras, soldado del batallon provincial de Murcia, por aprehension de una daga calificada de prohibida:

Resultando que principiadas diligencias criminales por el Juzgado de Mula contra Pedro Gil Contreras por uso de dicha arma, ofició á la Autoridad militar, á fin de que se recibiese declaracion indagatoria á Contreras; con cuyo motivo, y hallándose procesado por otro hecho, el Fiscal militar, que conocia de la causa, negándose á la reclamacion del Juez de primera instancia, provocó la competencia de que se trata:

Resultando que dejado sin efecto por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete el auto por el cual se inhibió el mismo Juez del conocimiento de la causa, aceptó la competencia anunciada, fundado en que del hecho en cuestion, como definido y penado en el libro 3.º del Código penal, corresponde conocer al Alcalde, conforme á las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion de aquel:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general, para sostener su jurisdiccion, se funda en que el Código penal en la regla 1.ª de sus disposiciones transitorias ha reconocido como delitos y faltas militares los que hasta la publicacion del mismo han merecido tal concepto, segun el tenor de las Ordenanzas del ejército y armada; en que, con arreglo al art. 1.º, tit. 5.º, tratado 8.º de aquellas, todos los delitos y faltas que cometen los individuos de tropa, hasta sargento inclusive, están sujetos á la jurisdiccion del Consejo de guerra ordinario; en que lo dispuesto en el libro 3.º del Código penal respecto á faltas no puede tener aplicacion á la clase de tropa, puesto que en esta no existe la distincion entre delitos y faltas militares, y delitos y faltas comunes, que está establecida para la clase de Oficiales y Jefes del ejército; en que siendo además la falta de que se acusa á Pedro Gil un incidente del delito principal, siempre corresponderia su conocimiento á la jurisdiccion de Guerra, al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero, regla 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código.

lanto más cuanto que ni el delito ni falta causan desafuero, según el Real decreto de 9 de Febrero de 1793; y por fin, en que estas consideraciones están apoyadas por la resolución de este Supremo Tribunal de 26 de Junio último:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando que el hecho de amenazar con armas imputado al miliciano provincial Pedro Gil Contreras, por el cual se empezaron las diligencias judiciales que han dado lugar á esta competencia, es una falta prevista y penada en el núm. 5.º del art. 484, lib. 3.º del Código penal:

Considerando que el conocimiento de todas las expresadas en dicho libro compete exclusivamente y sin distinción de fuero á los Alcaldes de los pueblos en cuya demarcación se cometen, según lo ordenado en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del mismo Código, y lo repetidamente declarado por este Supremo Tribunal:

Considerando que la decisión de 26 de Junio último, que se invoca por el Capitán general de Valencia, se dictó en un caso distinto del actual, pues se trataba de un exceso cometido en funciones del servicio militar:

Y considerando que la falta expresada fué absolutamente independiente y separada del delito porque Contreras se hallaba procesado en el Juzgado de su fuero:

Declaramos que el conocimiento de ella corresponde al Alcalde de Lorquí, en cuya jurisdicción tuvo lugar, y al cual se remitirán las actuaciones por conducto del Juzgado de primera instancia de Mula, devolviéndose al de la Capitanía general de Valencia las que no se refieren á la cuestión de competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, á cuyo fin se remitan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1861.—Gregorio C. García.

Gaceta núm. 218.—Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda entablada por D. José Yeste Martínez, contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859, sobre declaración de derecho á haber pasivo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Yeste Martínez, portero cesante de la Inspección de Minas de la provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre declaración de derecho á haber pasivo:

Visto: Vista la hoja de servicios de este interesado, de la que resulta que la Junta de Clases pasivas le reconoció 28 años, 6 meses y 3 días en la forma siguiente: 13 años y 3 días por servicios militares; 6 años y 1 mes como dependiente de la partida de carabineros de resguardo de la provincia de Granada, nombrado por el Intendente de la misma; 2

años y 5 meses por haber cesado á consecuencia de haberse creado el cuerpo de Carabineros, cuyo tiempo se le abonó por mitad, y 7 años como guarda-portero de la Inspección de Minas del distrito de Granada, nombrado por la misma Inspección, con el sueldo de 3.000 rs., declarándole sin derecho á goce pasivo por falta de sueldo regulador con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835:

Vista la instancia que en 20 de Diciembre de 1857 dirigió Yeste al Ministerio de Hacienda manifestando que, como empleado del antiguo resguardo de rentas de la provincia de Almería, adquirió derecho á cesantía por haber concurrido á la defensa de aquella ciudad en los días 14 y 16 de Agosto de 1824, y estar comprendido en los efectos de la Real orden de 14 de Setiembre del mismo año: que noticioso de que por la Junta de Clases pasivas no se le acordaba el citado derecho por no probar suficientemente que existiese la Real orden mencionada, ni que él hubiere concurrido al hecho de armas que la motivaba, presentó el diploma de la cruz concedida á todos los que se hallaron en la defensa de la plaza de Almería en dichos días 14 y 16 de Agosto de 1824, y acompañó una certificación de la Real orden de 14 de Setiembre de aquel año, que se comunicó al Intendente de Granada y se conservaba en el Archivo de Hacienda de aquella provincia: que según tenía entendido, la Junta había querido comprobar la indicada certificación con el original de la Real orden que debía existir en el Archivo general del Ministerio de Hacienda; y como no hubiese sido posible encontrarlo, había confirmado su anterior acuerdo; y concluyó suplicando se revocara este y se le declarase con derecho á haber pasivo:

Visto el informe de la citada Junta expresando que el no haber reconocido derecho á haber pasivo era por no haber servido más destinos que de subalterno, y que aunque el interesado pretendía tenerle adquirido apoyándose en la Real orden de 14 de Setiembre de 1824, por la cual decía que se concedieron los indicados derechos á los dependientes que en la plaza de Almería se encontraron y tomaron parte en los sucesos militares del 14 y 16 de Agosto del mismo año, no había podido adquirir la Junta más noticias de aquella orden que una de la misma fecha refiriéndose á los propios sucesos, y en la que solamente se recomendaba á los individuos del resguardo que se hallaron en los expresados días en la aprehensión y hecho de armas citados para que fuesen atendidos en sus carreras:

Vista la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, declarando que el interesado no tenía derecho á señalamiento de haber alguno como cesante:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. José Yeste Martínez, solicitando la revocación de la indicada Real orden, y la concesión de la cesantía que estuvo disfrutando desde 1830 á fin de 1852, con abono de todo lo devenido:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Vista la disposición 20 de las generales acerca de clases pasivas, comprendidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, en que se ordena que para fijar el sueldo de los cesantes sirva de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes:

Vista la regla 5.ª de la disposición 26 de la misma ley, en la que se establece que el tiempo de servicio se cuenta desde que los

empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Vista la disposición 28 de la misma ley, la cual ordena que las reglas anteriores, entre las cuales está la que acaba de mencionarse, se apliquen desde su publicación á los cesantes, cualesquiera que sean los términos de la concesión:

Considerando que D. José Yeste Martínez no ha servido en propiedad destino alguno de nombramiento Real ó de las Cortes, cuyo sueldo pueda servir de tipo regulador para señalarle haber pasivo como á cesante:

Considerando que las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 1835 respecto á clases pasivas fueron aplicables desde su publicación, para todas las clasificaciones, cualesquiera que fueran los términos de la concesión, como expresamente lo declara la disposición 28 antes citada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marin y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por D. José Yeste Martínez contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 27.

Circular anunciando haberse encontrado Julian Navarro, vecino de Tartanedo, una mula.

Vigilancia.

En la tarde del 14 del actual fué encontrada por Julian Navarro, vecino de Tartanedo, una mula, sin que hasta la fecha se haya presentado nadie á reclamarla.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á reclamarla al Alcalde de Tartanedo, previas las formalidades de costumbre.

Guadalajara 19 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de la mula.

Edad se ignora, alzada de 5 á 6 cuartas, pelo negro, dos lunares blancos en los costillares, y desherrada de las cuatro patas.

Núm. 28.

Edicto declarando la caducidad de las concesiones de investigación que se expresan.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que atendida la renuncia presentada por D. Cirilo Lafuente, de esta vecindad, á nombre y en representación de

Don Bartolomé Frasnégui, vecino de Vizcaya, de las concesiones de investigación en el sitio Vallejo de la Fuente, del término de Robledo, terreno que había ocupado antes la denominada San Nicolás, y en el denominado Llanos del Tiradero, en término de Hiedelaencina; he acordado con esta fecha, accediendo á dicha renuncia, declarar la caducidad de las insinuadas concesiones, y que el terreno que las mismas ocupaban por franco y libre para investigar ó registrar.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 21 de Agosto de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 29.

Circular autorizando á D. Juan Bautista Herrero, por término de un año, para que verifique los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Sigüenza empalme con la línea de Tudela á Bilbao.

Ferro-carriles.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitada por D. Juan Bautista Herrero, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle, por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Sigüenza, empalme en el punto que se creara conveniente con la línea de Tudela á Bilbao; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesión del camino ni indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la anterior autorización.

Guadalajara 22 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Doy fé: Que en los autos de tercera que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Antonio March, á nombre de Ildefonso y Julian Bueno, vecinos de Marañon, con motivo de la ejecución pendiente á instancia de D. José Rodríguez, vecino de Madrid, contra Antolin Perez, que lo es de Azuqueca, sobre mejor derecho á cobrar sus respectivos créditos de los bienes embargados al Antolin, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Guadalajara á 20 de Agosto de 1861, el Sr. D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos de tercera promovidos por el Procurador Don Antonio March, en representación de Ildefonso y Julian Bueno, vecinos de Marañon, en la ejecución seguida á instancia de Don José Rodríguez, vecino de Madrid, repre-

sentado por el Procurador D. Fernando Fernández, contra Antolin Perez, vecino de Azuqueca, sobre pago de 1.320 reales procedentes de préstamo, cuyos autos de tercera se han seguido en rebeldía de dichos ejecutante y ejecutado:

Resultando que en 8 de Octubre de 1859, por escritura pública otorgada ante el Escribano de este Número D. Mariano Lopez Palacios, confesó Antolin Perez ser en deber á Idefonso y Julian Bueno la cantidad de 5.782 reales procedentes de la compra que hizo de dos mulas en 30 de Marzo y 22 de Octubre de 1858, comprometiéndose á satisfacer dicha suma del modo siguiente: 1.000 reales en 18 de dicho mes y año del otorgamiento; 500 reales el día 1. de Marzo de 1860; 2.141 reales el 24 de Agosto del mismo año, y el resto de 2.141 reales en igual día del corriente año 1861, con la obligacion general de sus bienes e hipotecando especialmente para su pago los que en la escritura se designan.

Resultando que en 25 de Junio de 1859 el mismo Antolin Perez en papel privado que ha reconocido en juicio, confesó deber á D. José Rodriguez, vecino de Madrid, 1.320 reales que le habia prestado para sus urgencias, obligándose á satisfacerlos siempre que le fuesen pedidos:

Resultando que despachada ejecucion á instancia del Rodriguez contra el Perez, por el no pago de los expresados 1.320 reales, y hecho embargo de sus bienes en 7 de Noviembre de 1859 que se amplió en 9 y 30 de Julio de 1860, en 31 de Agosto del mismo año se interpuso demanda de tercera por el Procurador March, acompañando la escritura antes citada y pidiendo se declarase que sus poderdantes Idefonso y Julian Bueno tienen preferente derecho á D. José Rodriguez para ser reintegrados de su crédito, los 5.782 reales, con el importe de los bienes de Antolin Perez:

Resultando que dado traslado de esta demanda al ejecutante y ejecutado, formándose previamente pieza separada, y acordando el depósito del importe de los bienes embargados luego que tuviese efecto la enajenacion, interin se decide esta tercera mediante á no haber comparecido á este juicio el ejecutante ni ejecutado á pesar de haber sido citados en forma legal, se ha seguido en su rebeldía, haciéndose por el demandante en tercera la prueba de haber cotejado en forma legal la escritura antes dicha con su original:

Y considerando que Idefonso y Julian Bueno son acreedores hipotecarios de Antolin Perez, como tambien que su crédito resulta de escritura pública y consta su antigüedad al paso que el ejecutante D. José Rodriguez sobre ser acreedor simple u ordinario del mismo, su crédito está solo consignado en documento privado sin que conste de cuando data la deuda, siendo por lo mismo de presumir lo sea desde la fecha del documento que es posterior á la de aquellos:

Considerando, que no solo como acreedores hipotecarios son preferidos á D. José Rodriguez, para el cobro del crédito que resulta á su favor y contra Antolin Perez los demandantes Idefonso y Julian Bueno, sino que prescindiendo de esta circunstancia lo son tambien por la de justificar su crédito con escritura pública, mientras que Rodriguez solo lo hace por documento privado:

Considerando que esta misma preferencia la han reconocido de una manera tácita el ejecutante, y el ejecutado en el hecho de no haber venido al juicio, oponiéndose á las pretensiones de Idefonso y Julian Bueno:

Considerando que al entablarse por estos su demanda solo estaban vencidos y tenían por lo mismo derecho á cobrar los tres plazos primeros que debió satisfacerles el deudor, importantes á una suma 3.641 rs.

Vista entre otras la ley 5.ª, título 24, libro 10 de la Novísima recopilacion;

Fallo: que debó declarar y declaro que Idefonso y Julian Bueno tienen preferencia á D. José Rodriguez en los bienes embargados á Antolin Perez, para el cobro de los 3.641 rs. que les adeuda, condenando en las costas de este incidente al expresado Antolin Perez.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de este y del ejecutante D. José Rodriguez, además de notificarse en Estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, según todo lo dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Melchor Bermejo.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Melchor Bermejo y Escalona, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, siendo testigos D. Patricio Fernandez Herrera, D. Benito Martin y Galan y D. Isidro Monteliú.

Guadalajara 20 de Agosto de 1861, de que yo el Escribano por S. M. del Número de esta ciudad doy fe.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Almazan.

D. José Maria del Todo, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administracion civil, tambien honorario, Juez de primera instancia de ascenso y su Comision de esta villa de Almazan y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano de su Número da fe.

A los Señores Jueces de primera instancia enclavados en la provincia de Guadalajara, hago saber: Que en este de mi cargo en la de Soria, penden diligencias sobre el hallazgo de varios efectos pertenecientes á Iglesia, en una cueva de peñas, término de Serón, á un cuarto de hora de la poblacion, en las cuales se ha acordado dirigirles por conducto del Señor Gobernador civil el presente edicto, con el fin de averiguar si en alguno de dichos Juzgados se ha seguido causa criminal, por robo de efectos sagrados, y cuyas señas confronten con los ocupados, se dirijan con los antecedentes que lo acrediten para en su vista proveer lo conveniente; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando al tanto en casos análogos.

Dado en Almazan á 22 de Agosto de 1861.—José Maria del Todo.—Por mandado de Su Señoría: Timoteo Mena y Ramos.

Nota de los efectos hallados y depositados en este Juzgado.

- Primeramente una peana de custodia.—Idem del pilar ó brazo de la misma.—Idem de dos cristales del vino de la propia custodia.—Idem de una bomba ó manzana de cruz de Iglesia.—Idem de dos cascós de los brazos al parecer de la misma cruz, aplastados y quemados.—Idem de dos anillitas.—Idem de seis ramos ó extremos sueltos de la misma cruz.—Idem de otras dos piezas tambien sueltas, la una con las iniciales I. N. R. I. y la otra con una calavera y dos huesos figurados y sostenidos por un clavo.—Idem otras dos piezas más pequeñas rotas.—Idem de dos rayos de los extremos de la cruz ó custodia.—Idem de una imagen pequeña de Jesucristo, suelta de la cruz.—Idem de otra imagen de un Santo Apóstol, arrancada tambien de la misma cruz.—Idem de una gazoleta de incensario quemada y algo aplastada.—Y últimamente tres piedrecitas pequeñas y fragmentos diminutos al parecer de cristal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de la Secretaria de esta Junta, que ha resultado vacante

y se halla dotada con el sueldo de 10.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de bautismo, certificacion de buena conducta y testimonio del título del último empleo que hayan disfrutado dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

Artículo 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia, y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán la materias siguientes:

- Aritmética y elementos de geometria.
- Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.
- Elementos de economía política.
- Idem de Estadística.
- Idem de Administracion.

Art. 12. Una vez constituido el Tribunal, se principiara por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 13. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

Art. 29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 36. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándose la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, según los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

Art. 40. En la oposicion libre á plazas que no sean de entrada no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en ménos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs. anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulos de la Instrucción de 21 de Octubre.

Art. 4.º Para los ejercicios se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado en la debida reserva, y se

llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte según se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales.

Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber: 1.º De aritmética y elementos de geometria. 2.º Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa. 3.º Elementos de economía política. 4.º Idem de estadística.

Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reunan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de la Secretaria, los ejercicios serán: 1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora. 2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictamen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 23. En los casos en que correspondan desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados versarán precisamente sobre economía política, estadística y administracion, y se sacarán por suerte, según el artículo 4.º

Art. 26. Según el número de opositores ó examinados en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo día, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1861.—El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiendo causado remate la subasta celebrada en esta Intendencia el día 14 del presente mes con objeto de contratar la adquisicion de 10.000 fanegas de cebada con destino á los caballos del Cuerpo de Ejército de ocupacion de Tetuan, verificando la entrega en Alicante, á bordo del buque que deba conducirla á su destino, se procederá á segunda licitacion en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar el día 31 del corriente, con las formalidades establecidas para la primera, en el anuncio de esta Intendencia, inserto en la Gaceta de 1.º del actual y Diario de Avisos del día 3; advirtiéndose que el precio

límite que ha de regir en la misma será el de 34 reales 20 céntimos fanega.

Madrid 21 de Agosto de 1861.—Manuel de Fuertes, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.

Restablecida desde el corriente mes de Agosto la segunda expedición de correos para Penang, Singapor y China, la correspondencia que se destina a las islas Filipinas puede dirigirse a Manila en lo sucesivo dos veces al mes, para lo cual deberá hallarse aquella en Gibraltar antes de los días 8 y 24; y la que haya de transmitirse por la vía de Marsella, se dirigirá a la Junquera antes del 10 y 26 de cada mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 20 de Agosto de 1861.—Juan Bautista Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Habiendo sido autorizada esta Corporación municipal para llevar a efecto en pública licitación la obra continuación del empedrado de hierro en el Jardinillo, paseo de San Nicolás de esta ciudad, por la suma de 4.430 reales que abraza su presupuesto, ha señalado para su remate el día 4 de Setiembre inmediato en estas Salas capitulares y hora de once a doce de su mañana, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran a la vista en su Secretaría.

Guadalajara 22 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Gregorio García Martínez.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

Con autorización superior se saca a pública subasta la obra de reparación del muro y pretil del Puente del Alamin, en esta ciudad, presupuestada en la cantidad de 1.712 reales 45 céntimos, para cuyo remate se ha señalado el día 4 de Setiembre próximo y hora de once a doce de su mañana en estas Salas consistoriales, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en su Secretaría.

Guadalajara 22 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Gregorio García Martínez.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

Por acuerdo de esta Corporación municipal y autorizada competidamente por la Superioridad, se saca a pública subasta la ejecución de las obras de decorado interior, variación de localidades y efectos del teatro de esta capital, comprendidas en el presupuesto formado al intento, importante la suma de 37.284 reales 34 céntimos.

El remate tendrá lugar en los Estrados de S. E. I. el día 7 del próximo Setiembre de once a doce de su mañana, con sujeción a dicho presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en su Secretaría para los que gusten enterarse de su contenido.

Guadalajara 22 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Gregorio García Martínez.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Bujarrabal.

Instalada la Junta pericial de este pueblo se hace saber por medio de este anuncio a los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de la misma, en término de un mes contados desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca este anuncio, relaciones de movimiento que

haya sufrido su riqueza; pues de lo contrario sufrirán las consecuencias de la ley.

Bujarrabal 9 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Juan del Amo.—El Secretario, Justo Frias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cobeta.

Instalada la Junta pericial de esta villa, en sesión de este día ha acordado que por término de un mes a contar desde la fecha se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y de esta Corporación las relaciones de alta y baja que haya sufrido la riqueza rústica de su última rectificación; advirtiendo a los Alcaldes de los pueblos de El Villar y La Olmeda le den a este anuncio toda la publicidad conveniente; pues pasado dicho término no se admitirán reclamaciones por fundadas que sean.

Cobeta 15 de Agosto de 1861.—El A. P., Manuel Tello.

JUNTA PERICIAL de Galve.

Para llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles de esta villa para el año próximo de 1862, se hace saber a los contribuyentes de la misma tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones en término de treinta días a contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Galve 16 de Agosto de 1861.—El Presidente, Valentin Sierra Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzon.

El partido de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día de San Miguel, 29 de Setiembre próximo.

La buena localidad del pueblo y las ventajas que ofrecen los labradores y artesanos del mismo, dan a comprender los productos que podrá sacar el que sea agraciado. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes; pasado el cual se proveerá dicha plaza.

Luzon 16 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Manuel Lopez Galvez.

JUNTA PERICIAL de Luzon y su agregado Ciruelos.

Ocupada la expresada Junta en adición al amillaramiento con el movimiento de propiedad que haya habido en este distrito en el presente año, se suplica a los contribuyentes inscritos en el mismo, y a los que nuevamente hayan adquirido alguna propiedad, que en el término de un mes contado desde la inserción de este en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de la Junta relación del movimiento de la riqueza, a fin de que no se les haga perjuicio en la derrama de contribución territorial del año 1862; pasado dicho término sufrirán las consecuencias de la ley.

Luzon 20 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Manuel Lopez Galvez.

JUNTA PERICIAL de Esplegares.

Para que esta Junta pueda ocuparse en los trabajos estadísticos de su cargo, que han de causar efecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845, se advierte a los contribuyentes que figuran en el repartimiento de inmuebles del corriente año, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días desde que aparezca inserto este anuncio, relaciones exactas del movimiento que hayan sufrido sus respectivas riquezas desde la última rectificación, si bien constando la toma de razón en el registro de Hipotecas, según está prevenido; de este modo

podrá dicha Junta dar cumplimiento a su deber, y de lo contrario a los contribuyentes les parará el perjuicio que marca la ley.

Esplegares 20 de Agosto de 1861.—El P., Pedro Sotoca.—P. A. D. L. J.—Lorenzo S. Sotoca, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Bujalaro.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año viniente de 1862, se hace saber por medio de este anuncio a los vecinos del mismo y forasteros presenten sus relaciones de movimiento de riqueza en término de 15 días a contar desde la fecha de este anuncio.

Bujalaro 20 de Agosto de 1861.—El A. P., Gregorio Aguilar.—P. S. O.—Elias Yola, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Campisábalos.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles de este pueblo para 1862, se hace saber a los contribuyentes del mismo y hacendados forasteros presenten las relaciones del movimiento de la riqueza en el término de un mes a contar desde hoy día de la fecha.

Campisábalos 21 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Manuel de Miguel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcuéza.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial para el año próximo de 1862, se hace preciso que todos los vecinos contribuyentes de este distrito municipal, como así los hacendados forasteros del mismo, presenten relaciones oportunas en la Secretaría de esta Municipalidad en el término de un mes; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcuéza 22 de Agosto de 1861.—El Presidente, Lorenzo Larriba.—El Secretario, Francisco Cabrera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelcubo.

Aproximándose el tiempo que ha de darse principio a la formación del reparto de la contribución territorial para 1862, esta Junta pericial tiene ya la necesidad de incorporarse en los trabajos de su instituto, y a fin de poder verificar el apéndice de amillaramiento que la corresponde de la riqueza rústica, colonia, urbana y pecuaria, se convoca a todos los contribuyentes vecinos y forasteros para que en el término de un mes a contar desde el día en que aparezca este en el Boletín oficial, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento de los bienes que posean en este término de la clase indicada, formadas con arreglo a las leyes y circulares vigentes; entendiéndose que de no verificarlo les parará perjuicio.

Los Sres. Alcaldes de Sienas, Toves, Barbolla, La Riva de Santiuste y Rienda, darán publicidad a este anuncio a fin de que los interesados no aleguen ignorancia.

Valdelcubo 22 de Agosto de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento y Junta.—Pedro Ortega Casado.—Por su mandado.—Julian Garcés, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

El día 24 de Setiembre próximo de diez a doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Torremocha del Pinar, se subastará el aprovechamiento de 200 pinos dobleros del monte de sus propios, bajo el tipo de 1.500

reales, y con sujeción al pliego de condiciones que con la anticipación debida estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadalajara 24 de Agosto de 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

NOVÍSIMO MANUAL DE QUINTAS.

Contiene las leyes vigentes de reemplazo, milicias, exenciones físicas, fondo de reducciones, disposiciones posteriores y formularios de cuantos expedientes ocurren, todo anotado por un Abogado de la corte.

Se vende en Madrid a 7 rs. en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas núm. 4, quien lo remite franco, mandándole su importe en libranza o 17 sellos de 4 cuartos.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y a 15 cuartos mano.

Fabricacion de carbon.

En el monte de Miralrio, titulado Muela y Arcabuces, se va a proceder a la fabricacion de 30.000 arrobas de carbon de arranque, dividida en seis cuarteles o ranchos de 5.000 arrobas cada uno. El que quiera contratar las hechuras de dicho carbon de uno ó mas cuarteles, puede entenderse con D. Julian B. Chavarri, residente en Jadraque (2)

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo de buen papel y esmerada impresion. Se vende a 26 reales cada ejemplar en esta capital, calle Mayor Alta, núm. 8, comercio de Notario, donde se suscribe a toda clase de publicaciones. (3)

Nueva feria de ganados en la villa de Ateca.

En los días 14, 15, 16, 17 y siguientes del mes de Setiembre, a continuación de la feria de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca una nueva feria anual.

La buena posición que ocupa para este objeto y la importancia de su comercio, hacen esperar sea una de las más importantes del Reino. (7)

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.